

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: Verbal – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
RADICADO: 68001 3110 008 2023 00142 00
CÓNYUGES: Luz Dary Quintero Farelo – John Nelson Esmeral Amaya

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 124

Bucaramanga, Cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES

Los señores LUZ DARY QUINTERO FARELO y JOHN NELSON ESMERAL AMAYA, contrajeron matrimonio el 21 de marzo de 2009 en la Parroquia Santa María Reina, el cual fue registrado en la Notaría Segunda del Círculo de Floridablanca bajo indicativo serial No. 06823781.

Los cónyuges no procrearon hijos en común, tampoco pactaron capitulaciones.

Los cónyuges se encuentran separados de hecho desde el 20 de diciembre de 2012, fecha en que el señor JOHN NELSON ESMERAL AMAYA abandonó el hogar de forma definitiva.

Pretensiones

1. Que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre los señores LUZ DARY QUINTERO FARELO y JOHN NELSON ESMERAL AMAYA, el día 21 de marzo de 2009.
2. Que se declare que la sociedad conyugal queda disuelta y se liquidará conforme a la Ley.
3. Que se inscriba esta sentencia en el registro civil de nacimiento y en registro civil de matrimonio correspondiente.

ALLANAMIENTO:

Mediante escrito¹ presentado el 23 de mayo de la presente anualidad suscrito por el señor JOHN NELSON ESMERAL AMAYA en calidad de cónyuge demandado, manifiesta que se allana a las pretensiones de la demanda.

Al respecto el artículo 98 del C.G.P. dispone:

"En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de

¹ Archivo digital No. 005

la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. ... (...) ..."

II. CONSIDERACIONES

El contrato matrimonial es susceptible de disolución por la muerte real o presunta de alguno de los cónyuges, o por divorcio judicialmente declarado y los efectos civiles del matrimonio católico cesarán por decisión que en tal sentido tome el Juez competente, pronunciada dentro del proceso que sigue idénticos lineamientos del de divorcio.

Las dos últimas eventualidades previstas por la norma se presentan como consecuencia de la petición de uno de los cónyuges contra el otro, o por consenso de ambos cónyuges, siempre con fundamento en una de las causales señaladas por el legislador en el Artículo 6 de la Ley 25 de 1992, modificatoria del Artículo 154 del C.C., de donde concluye que la decisión que estime viable la causal o causales señaladas por el actor será una declaración de certeza respecto de los hechos que estructuran la pretensión, acorde siempre con las causales establecidas por el Legislador como plausibles y taxativas para poner fin a la relación marital entre los cónyuges, por ser contrarios y desestabilizadores del acuerdo matrimonial, como quiera que ellos desfiguran en su estructuración la relación conyugal.

Si bien la doctrina las ha querido colocar en dos precisos campos de referencia, el divorcio sanción o divorcio remedio, ciertamente el fin último que se persigue con la demanda de divorcio no es otro que sanear, remediar, una relación matrimonial que se encuentra deshecha, en la que se tipifica alguno de los eventos previstos por el legislador para ponerle fin, puesto que no existe solución distinta de dar por finiquitado algo que ya de por sí no es, al configurarse situaciones de hecho incompatibles con la naturaleza del contrato matrimonial.

Conforme se deduce de los hechos de la demanda y sus fundamentos jurídicos, el demandante apoya su petitum en los hechos constitutivos en la causal octava del Artículo 154 del C.C. modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

CAUSAL PREVISTA EN EL NUMERAL 8 DEL ARTICULO 154 DEL C.C.: *"La separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años."*

Para que el actor que demanda así el divorcio vea próspera sus pretensiones, está obligado a demostrar conforme lo consagra la citada disposición, que la separación entre los cónyuges se ha prolongado por el lapso allí exigido, esto es, un bienio, y que además no ha operado reconciliación privada o restablecimiento de la vida en común de la pareja. De otra parte, esta causal por tener un contenido eminentemente objetivo, no requiere para su prosperidad entrar a establecer culpabilidad en alguno de los cónyuges en cuanto a la ruptura de la unión matrimonial, por lo que puede proponerse por cualquiera de ellos, circunstancia que no impide que el cónyuge accionado pueda reclamar en el proceso expresamente los efectos patrimoniales que se derivan de la disolución del matrimonio.

Ahora bien, se encuentra acreditado al plenario que los señores LUZ DARY QUINTERO FARELO y JOHN NELSON ESMERAL AMAYA contrajeron matrimonio el día 21 de marzo de 2009, en la Parroquia Santa María Reina el cual fue registrado en la Notaría Segunda del Círculo de Floridablanca bajo indicativo serial No. 06823781.

Por otra parte, la demandante afirma en su escrito de demanda que la convivencia con su cónyuge JOHN NELSON ESMERAL AMAYA cesó el 20 de diciembre de 2012 cuando el cónyuge demandado abandonó el hogar sin previo aviso y definitivamente, situación fáctica que el demandado acepta y sobre el cual no hay controversia alguna.

Respecto a la sociedad conyugal tal como lo establece el Artículo 1820 del C.C., por la ruptura del vínculo matrimonial la sociedad conyugal queda disuelta y en estado de liquidación, por los que los ex socios podrán promover la liquidación de conformidad a lo reglado en numeral tercero y siguientes del Artículo 523 del C.G.P., o por mutuo acuerdo elevado a escritura pública.

Finalmente, como quiera que no existió controversia entre las partes, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de familia de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado el 21 de marzo de 2009 en la Parroquia Santa María Reina entre los señores LUZ DARY QUINTERO FARELO y JOHN NELSON ESMERAL AMAYA el cual fue registrado en la Notaría Segunda del Círculo de Floridablanca bajo indicativo serial No. 06823781, por la causal octava del Artículo 154 del Código Civil modificado por el Artículo 6 de la ley 25 de 1992.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los señores LUZ DARY QUINTERO FARELO y JOHN NELSON ESMERAL AMAYA.

TERCERO: INSCRIBIR esta providencia en el registro civil de matrimonio de los señores LUZ DARY QUINTERO FARELO y JOHN NELSON ESMERAL AMAYA y en el registro civil de nacimiento de cada uno. Ofíciense. -

CUARTO: SIN CONDENA en costas por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: DAR POR TERMINADO este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejándose las respectivas constancias.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2d5353d337d92333d3c98f92c691fc95d998d9cac9a3095da4aee6422c3f4d**

Documento generado en 04/07/2023 02:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>